



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04636-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier More Casanova abogado de don Óscar Rodríguez Gómez contra la Resolución 3, de fecha 7 de setiembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2022, don Javier More Casanova, abogado de don Óscar Rodríguez Gómez, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados Aranda Giraldo, Meza Walde y Lizárraga Rebaza. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley y de los principios de legalidad y de retroactividad benigna.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 602, de fecha 26 de noviembre de 2021³, que declaró improcedente el pedido de sustitución de pena formulado por don Óscar Rodríguez Gómez en el proceso en el que fue condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y actos de conversión y transferencia en su forma agravada (lavado de activos), falsificación de documentos y tenencia ilegal de armas⁴. En consecuencia, solicita que al favorecido, vía sustitución de la pena, se le imponga quince años de pena privativa de la libertad o, de ser el caso, se le imponga pena correspondiente al tipo penal que estaba vigente en la fecha en que sucedieron

¹ F. 269 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 243 del expediente

⁴ Expediente 1422-2001-0-1801-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04636-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

los hechos.

Señala que el 7 de agosto de 1998, efectivos de la Policía Nacional del Perú, con la participación del Ministerio Público intervinieron al favorecido, quien se acogió a la confesión sincera, y que el 23 de enero de 2007, la ex Segunda Sala Penal (Cuarta Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad. Contra esta sentencia presentó recurso de nulidad y, mediante ejecutoria suprema de fecha 10 de setiembre de 2008⁵, se declaró no haber nulidad en la condena.

Refiere que el favorecido fue sentenciado en aplicación de la Ley 27765, inciso B) y última parte que fuera promulgada el 27 de junio de 2002; es decir, con posterioridad a la comisión de los hechos del 7 de agosto de 1998, y que no favorece al reo. Por ello, requiere que se sustituya la condena impuesta de treinta años por la de quince años de pena privativa de la libertad.

De otro lado, refiere que a don Rigoberto Gregorio Orizano Acosta (otro procesado) se le otorgó tal beneficio mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2019, siendo que su condena fue reducida de veinticinco años a quince años de pena privativa de la libertad.

El Décimo Primer Juzgado Especializado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 28 de febrero de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que en el pedido de sustitución de pena, el recurrente no ha requerido la aplicación de norma posterior que beneficie a su patrocinado, y lo que pretende es el reexamen de la determinación de la pena, solicitud que no puede ser atendido debido a que la sentencia condenatoria tiene el carácter de consentida.

Mediante Resolución 4, de fecha 28 de julio de 2022⁸, el Décimo Primer Juzgado Especializado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada no es firme.

⁵ RN 538-2008.

⁶ F. 123 del expediente

⁷ F. 130 del expediente

⁸ F. 147 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04636-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que los magistrados demandados han explicado suficientemente las razones del por qué no era posible sustituir la pena impuesta al ahora beneficiario, considerando sobre todo, que lo que realmente pretendió es que se realice un reexamen de la determinación judicial de la pena, es decir, que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión. De otro lado, también consideró que el término de comparación ofrecido no es válido porque, si bien en apariencia el favorecido y el otro condenado fueron sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego, sin embargo, el favorecido no solo fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas con el agravante dispuesto en el artículo 297, inciso 6 de la primera parte del Código Penal, sino también por falsificación de documentos y actos de conversión y transferencia en su forma agravada; por lo que se le impuso una pena mayor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 602, de fecha 26 de noviembre de 2021⁹, que declaró improcedente el pedido de sustitución de pena formulado por don Óscar Rodríguez Gómez en el proceso en el que fue condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y actos de conversión y transferencia en su forma agravada (lavado de activos), falsificación de documentos y tenencia ilegal de armas. En consecuencia, se solicita que, vía sustitución de la pena, se le imponga al favorecido quince años de pena privativa de la libertad o, de ser el caso, se le imponga pena correspondiente al tipo penal que estaba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley y de los principios de legalidad y de retroactividad benigna.

⁹ Expediente 01422-2001-0



EXP. N.º 04636-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.
4. A su vez, sobre el ámbito de protección del *habeas corpus* el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:¹⁰

No puede (...) acudirse a la justicia constitucional para solicitar la sustitución de pena ya que dicha pretensión entrañaría que este Tribunal se constituya en una instancia supra judicial, lo que sin duda excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos protegidos en el *habeas corpus* (...).
5. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la resolución judicial que deniega la solicitud de sustitución de pena, pretendiendo que mediante el proceso constitucional de *habeas corpus* se ordene que el órgano jurisdiccional demandado sustituya la pena impuesta y se imponga al favorecido quince años de pena privativa de la libertad.
6. Sin embargo, dicha pretensión, conforme a lo consignado en el fundamento 4 *supra*, no corresponde ser determinada por el Tribunal Constitucional, ello, por cuanto, no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Por otro lado, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que es un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra resolución judicial, la firmeza de la decisión judicial cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso que se hayan agotado los recursos legalmente previstos contra la

¹⁰ Sentencia emitida en Expediente 06406-2007-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04636-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

resolución judicial cuestionada al interior del proceso.

8. Sobre el particular, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional no advierte de autos que contra la Resolución 602, de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró improcedente el pedido de sustitución de pena formulado por el favorecido, se haya presentado el recurso de impugnación correspondiente; así como tampoco advierte de la existencia de la resolución que se haya pronunciado al respecto. Por consiguiente, la Resolución 602 no es una resolución judicial firme, conforme establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ